

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 592/97 del Consejo, de 11 de marzo de 1997, relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94** 1

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 593/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 594/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan, para la campaña 1996/97, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva** 18

Reglamento (CE) nº 595/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19

Reglamento (CE) nº 596/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 21

Reglamento (CE) nº 597/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 23

Reglamento (CE) nº 598/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 24

Reglamento (CE) nº 599/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 27

Reglamento (CE) n° 600/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 28

Reglamento (CE) n° 601/97 de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/221/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE (¹)..... 32**

97/222/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos (¹)..... 39**

97/223/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán 47**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 592/97 DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1997

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se ha modificado el régimen de importación de naranjas;

Considerando que, en las negociaciones celebradas con Chipre acerca de las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas partes, se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas;

Considerando que se ha llegado a un acuerdo para aplicar con carácter provisional, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo definitivo, las disposiciones referentes al régimen de importación de naranjas;

Considerando que debe aprobarse el presente Acuerdo;

Considerando que, para aplicar el nuevo régimen de importación de naranjas originarias de Chipre a la Comunidad Europea dispuesto en el Acuerdo antes mencionado, debe modificarse, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1996, el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia,

Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se modificará el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2397/96 del Consejo (DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 1).

- 1) En el Anexo V entre los números de orden 09.1409 y 09.1407, se añadirá el número de orden 09.1431 junto con el siguiente texto:

Número de orden	Código	NC Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.1431	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35 0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69		Naranjas frescas: del 1 de diciembre al 31 de mayo del año siguiente	48 200 t ⁽³⁾	0

- 2) Al final del Anexo V, se añadirá la siguiente nota a pie de página número 3:

⁽³⁾ En el marco de este contingente, el precio de entrada acordado a partir del cual los derechos adicionales específicos indicados en la lista comunitaria de concesiones presentada a la OMC se reducen a cero será el siguiente:

- 273 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997;
- 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998;
- 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999;
- 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000;
- 264 ecus/tonelada, del 1 de diciembre al 31 de mayo de los años siguientes.

Si el precio de entrada de un lote se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico equivaldrá al 2 %, 4 %, 6 % u 8 %, respectivamente, del precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC.

Artículo 4

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 2200/96 ⁽¹⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de diciembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. JORRITSMA-LEBBINK

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación
en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre agricultura celebradas por las autoridades de Chipre y la Comisión Europea en relación con las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas Partes, en las que se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas; en ellas, se llegó a un acuerdo para aplicar con carácter provisional y hasta tanto entre el vigor el Acuerdo general, las disposiciones del régimen de importación de naranjas que se detallan a continuación:

- 1) De 1 de diciembre al 31 de mayo de cada campaña, se reducirán a cero los derechos específicos de 48 200 toneladas de naranjas originarias de Chipre e importadas en la Comunidad Europea si se respetan los siguientes precios de entrada:
1996-1997: 273 ecus/tonelada,
1997-1998: 271 ecus/tonelada,
1998-1999: 268 ecus/tonelada,
1999-2000: 266 ecus/tonelada,
2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
- 2) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior a un 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas Partes. Será aplicable desde el 1 de diciembre de 1996 y hasta que entre en vigor el Acuerdo general.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración

Por el Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Chipre

Muy señor mío:

Me cabe el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre agricultura celebradas por las autoridades de Chipre y la Comisión Europea en relación con las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas Partes, en las que se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas; en ellas, se llegó a un acuerdo para aplicar con carácter provisional y hasta tanto entre el vigor el Acuerdo general, las disposiciones del régimen de importación de naranjas que se detallan a continuación:

1) De 1 de diciembre al 31 de mayo de cada campaña, se reducirán a cero los derechos específicos de 48 200 toneladas de naranjas originarias de Chipre e importadas en la Comunidad Europea si se respetan los siguientes precios de entrada:

1996-1997: 273 ecus/tonelada,

1997-1998: 271 ecus/tonelada,

1998-1999: 268 ecus/tonelada,

1999-2000: 266 ecus/tonelada,

2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.

2) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.

3) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior a un 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

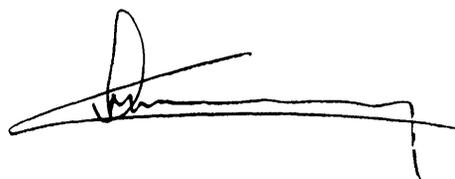
El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas Partes. Será aplicable desde el 1 de diciembre de 1996 y hasta que entre en vigor el Acuerdo general.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Chipre



REGLAMENTO (CE) Nº 593/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 23,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

(1) El 9 de junio de 1995, la Comisión, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, anunció la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia, Kazajistán, Rusia, Ucrania y Uzbekistán e inició una investigación.

(2) El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por Eurometaux (*Association Européenne des Métaux*), que actuaba en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva de cinc en bruto sin alear representaba supuestamente una importante proporción de la producción comunitaria total de este producto.

La denuncia incluía pruebas de dumping del producto originario de los países indicados anteriormente, así como del importante perjuicio derivado del mismo; estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(3) La Comisión así lo comunicó oficialmente a los productores, exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante, y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) Las autoridades de los países exportadores, varios productores de los países interesados y algunos importadores de la Comunidad dieron a conocer sus puntos de vista, oralmente y por escrito. Se escuchó a todas las partes que solicitaron ser oídas.

(5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes y de determinados productores de Kazajistán, Polonia, Ucrania y Uzbekistán. Ningún productor ruso cooperó en la investigación.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de las conclusiones preliminares y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios

- Union Minière, Bruselas, Bélgica,
- Outokumpu, Kokkola, Finlandia,
- Metaleurop, Fontenay-sous-Bois, Francia,
- Ruhrzink, Datteln, Alemania,
- Enirisorse, Roma y Portovesme (Cerdeña), Italia,
- Pertusola Sud, Roma, Italia.

b) Productores/exportadores de Polonia

- Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie,
- Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno.

(7) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 1995 (en adelante denominado «el período de investigación»).

El ámbito geográfico de la investigación fue la Comunidad ampliada de 15 Estados miembros.

(8) Debido al volumen y complejidad de los datos recopilados y examinados, la investigación excedió la duración normal prevista en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1251/95 ⁽⁵⁾, con arreglo al cual se inició el actual procedimiento.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

(9) El producto objeto de la denuncia, respecto al cual se inició el procedimiento, es el cinc en bruto sin alear. El cinc en bruto sin alear se fabrica con diversos grados de pureza: «Grado súper alto» (GSA),

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 143 de 9. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1.

que requiere un contenido de cinc o de más del 99,99 %, «Grado alto» (GA), que requiere un contenido de cinc o de más del 99,95 % y «Composición normal de buena calidad» (CNBC), que requiere un contenido de cinc de más del 98,5 %.

- (10) Los diversos grados de cinc corresponden respectivamente a los códigos NC 7901 11 00 (cinc sin alear con un contenido de cinc igual o superior al 99,99 %, en peso), 7901 12 10 (cinc sin alear con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso) y 7901 12 30 (cinc sin alear con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso). Todos los grados de cinc contemplados en el procedimiento son muy semejantes. Estos grados son semejantes en cuanto a sus características físicas y técnicas esenciales (contenido mínimo de cinc para todos los grados: 98,5 %). Son también semejantes en cuanto a sus usos principales.
- (11) Se utilizan diversos procedimientos para producir cinc en bruto sin alear. Los principales son el método del tratamiento electrolítico y el método del horno de fundición imperial. No obstante, las diferencias en los procedimientos de producción utilizados no tienen ninguna influencia importante en las características físicas y técnicas del producto final.
- (12) El uso industrial del cinc en bruto sin alear no varía generalmente en función del contenido de impurezas. Los tres grados contemplados en el procedimiento (GSA, GA, CNBC) son utilizados directamente por los usuarios industriales, es decir, sin ninguna purificación, para la galvanización por inmersión en caliente (protección contra la corrosión de los tubos, chapa metálica etc.) y para la producción de latón y otras aleaciones. Únicamente las aplicaciones de «aleaciones de fundición» y de «galvanización continua» requieren la calidad GSA. La Comisión, por lo tanto, ha llegado a la conclusión de que los tres grados son en gran medida intercambiables.
- (13) El mercado del cinc en bruto sin alear es un mercado de productos a nivel mundial. Los precios de todos los grados están vinculados a las cotizaciones diarias de precios de la Bolsa de metales de Londres (BML), donde el precio del GSA se fija sobre la base de la oferta y de la demanda a nivel internacional.

2. Producto similar

- (14) La investigación mostró que el cinc en bruto sin alear vendido en el mercado interior de Polonia tiene características y aplicaciones básicas similares a las del exportado de Polonia y de Rusia a la Comunidad. Del mismo modo, el cinc en bruto sin alear manufacturado por la industria de la Comunidad y vendido en el mercado comunitario tiene características y aplicaciones básicas similares a las

del exportado a la Comunidad desde los países en cuestión.

- (15) Por lo tanto, el cinc en bruto sin alear vendido en Polonia, el cinc exportado de Polonia y de Rusia a la Comunidad, y el producido y vendido en la Comunidad son considerados como un producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en adelante denominado «el Reglamento de base»).

C. DUMPING

1. Kazajistán, Ucrania y Uzbekistán

- (16) La Comisión consideró innecesario determinar si las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajistán, Ucrania y Uzbekistán fueron objeto de dumping, puesto que el perjuicio causado por estas importaciones se consideró insignificante por lo que se refiere al consumo comunitario determinado durante la investigación (1).

2. Polonia

- (17) Dado que la inflación en Polonia fue considerada significativa durante el período de investigación, el valor normal se calculó sobre una base mensual. Por lo tanto, los precios de exportación utilizados en los cálculos de dumping se determinaron también sobre una base mensual.

a) Valor normal

- (18) En el caso de un productor polaco se comprobó que durante el período de investigación se efectuaron ventas nacionales rentables en cantidades suficientes. Por lo tanto, los valores normales mensuales se basaron en los precios realmente pagados o por pagar, en las operaciones comerciales normales, por las partes independientes en el mercado polaco.
- (19) Por lo que respecta al otro productor polaco, se comprobó que se efectuaron insuficientes ventas rentables durante dos meses del período de investigación. Por lo tanto, los valores normales para estos meses se calcularon, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base del coste de producción (debidamente ajustado de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base), más una cantidad razonable para los gastos de venta, generales y administrativos, y para los beneficios. Por lo que respecta a los diez meses restantes, los valores normales se basaron en los precios realmente pagados o por pagar, en las operaciones comerciales normales, por las partes independientes en el mercado polaco.

(1) Decisión 97/223/CE de la Comisión por la que se da por concluido el procedimiento antidumping respecto de las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajistán, Ucrania y Uzbekistán (véase la página 47 del presente Diario Oficial).

(20) Por lo que respecta a los dos productores polacos que cooperaron, se consideró necesario excluir las ventas a ciertas empresas comerciales polacas declaradas como ventas nacionales, puesto que el destino final de los productos en cuestión estaba fuera de Polonia. Por otra parte, se excluyeron las ventas de un productor a una parte asociada, dado que esos precios no parecían fiables a causa de la relación entre las partes.

b) *Precio de exportación*

(21) Los precios de exportación medios mensuales se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto al ser vendido desde el país exportador a la Comunidad. No obstante, se excluyeron del cálculo algunas ventas, al no ser posible determinar de manera concluyente su destino final.

c) *Comparación*

(22) Se compararon los valores normales medios mensuales con los precios de exportación medios mensuales en fábrica, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, teniéndose en cuenta, cuando así procedió, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios.

(23) Un ajuste para costes de crédito fue solicitado por las dos empresas polacas que cooperaron, y se les concedió en la medida en que se consideró justificado. Una empresa solicitó un ajuste por lo que se refiere a los impuestos sobre materias primas importadas reembolsados al exportarse el producto (devolución de derechos). Se concedió este ajuste en la medida en que se proporcionaron pruebas satisfactorias.

(24) No se concedió un ajuste solicitado sobre la base de las diferencias en la fase comercial, dado que no se suministraron a la Comisión pruebas justificadas de que estas diferencias afectarían a los precios y a la comparabilidad de los precios con arreglo a la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Por otra parte, las empresas interesadas no demostraron que existiera ninguna diferencia clara y coherente de funciones entre las partes supuestamente situadas en diferentes fases comerciales.

(25) De modo semejante, no pudo concederse a una de las empresas una solicitud de ajuste sobre la base de las diferencias en las cantidades, dado que las pruebas presentadas durante la comprobación pusieron de manifiesto que dicha empresa no aplicó ninguna política coherente de descuento por diferencias en las cantidades.

d) *Margen de dumping*

(26) Los márgenes de dumping mensuales se determinaron comparando los valores normales ponderados con los precios medios de exportación ponderados

durante cada mes del período de investigación. La comparación mostró la existencia de dumping en cada uno de los meses.

(27) Puesto que los márgenes de dumping determinados durante cada uno de los meses experimentaron variaciones, se determinó una media ponderada de los márgenes de dumping para el período de investigación. Expresados como porcentaje del precio franco frontera comunitaria para los exportadores interesados, los márgenes de dumping son los siguientes:

— Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie	14,4 %
— Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno	5,5 %

e) *Productores/exportadores que no cooperaron*

(28) Por lo que respecta a los productores-exportadores polacos que no se personaron o que no contestaron al cuestionario, la Comisión consideró que se favorecería la no cooperación si el margen de dumping para estas empresas fuera más bajo que el margen más alto determinado para los dos exportadores/productores que cooperaron. Sobre esta base se estableció el siguiente margen de dumping:

— Otros productores/exportadores polacos:	14,4 %.
--	---------

3. Rusia

a) *País análogo*

(29) Puesto que Rusia es considerada como un país sin economía de mercado, hubo que seleccionar un país análogo de economía de mercado para el cálculo de su valor normal. El denunciante sugirió Polonia y se comprobó que se trataba de una opción razonable, dado que el proceso de producción de cinc, la naturaleza de las materias primas y el acceso a las mismas eran comparables en Polonia y Rusia. Por otra parte, se comprobó que durante el período de investigación no existía en Polonia ninguna restricción significativa de importación arancelaria o no arancelaria. Además, existía una competencia nacional suficiente, y los precios polacos para el producto en cuestión se basaban en los de la BML. Finalmente, la Comisión comprobó que el producto similar se vendió en cantidades representativas y en el curso de operaciones comerciales normales (más del 70 % en volumen) en el mercado polaco con respecto a las exportaciones rusas a la Comunidad.

No se ha recibido de ningún productor o exportador de Rusia ni de las autoridades rusas ningún comentario sobre la elección de Polonia como país análogo.

b) *Valor normal*

- (30) Puesto que uno de los productores polacos, según fuentes independientes, aplicó un proceso de producción idéntico al utilizado por la mayoría de los productores rusos, el valor normal se determinó sobre la base de los precios y costes de este productor.

Dado que en el caso de Polonia el valor normal se determinó sobre una base mensual, el valor normal para Rusia se determinó también sobre una base mensual.

c) *Precio de exportación*

- (31) Dado que ninguno de los exportadores rusos cooperó en el procedimiento (véase el considerando 5) los precios de exportación se determinaron sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Por lo tanto, los precios de exportación medios mensuales se determinaron sobre la base de los datos de Eurostat para la Comunidad de los 12 y sobre la base de las estadísticas de importación facilitadas por las Oficinas Estadísticas de Austria, Finlandia y Suecia.

d) *Comparación*

- (32) Para hacer posible una comparación válida, los valores normales y los precios de exportación se compararon sobre una base en frontera. No se consideró apropiado ni necesario efectuar otros ajustes.

e) *Margen de dumping*

- (33) Los márgenes de dumping mensuales fueron determinados sobre la base de una comparación de los valores normales ponderados con los precios medios de exportación ponderados durante cada mes del período de investigación. La comparación mostró la existencia del dumping en cada uno de los meses.
- (34) Puesto que los márgenes de dumping determinados durante cada uno de los meses experimentaron variaciones, se determinó una media ponderada de los márgenes de dumping para el período de investigación. Expresado como porcentaje del precio franco frontera comunitaria, el margen único de dumping a nivel nacional resultó ser el 7,4 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (35) La investigación ha confirmado que los seis productores comunitarios denunciados representan una proporción importante, a saber, el 54 %⁽¹⁾, de la producción comunitaria total de cinc en bruto

sin alea. Además de los productores comunitarios representados por el denunciante, al menos otros cuatro productores comunitarios son conocidos por la Comisión. Si bien no cooperaron con la investigación, la Comisión no ha recibido ninguna objeción al procedimiento por parte de las cuatro empresas interesadas.

- (36) Sobre esta base, la Comisión ha determinado que los seis productores comunitarios denunciados, que cooperaron plenamente con la investigación constituyen la industria de la Comunidad de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. PERJUICIO**1. Observaciones preliminares***Papel de la BML y su influencia en el mercado comunitario del cinc*

- (37) La Bolsa de metales de Londres es un mercado de productos donde se fija diariamente el precio del cinc, sobre la base de la oferta y de la demanda a nivel internacional de este metal. La existencia de este sistema significa que un productor de una marca de GSA aprobada por la BML es normalmente capaz de hallar en todo momento un comprador para sus productos, si bien con el inconveniente de que la transacción resulta menos interesante (por las razones mencionadas a continuación) que la venta directa a los consumidores industriales.
- (38) Los almacenes aprobados por la BML también desempeñan el papel de una instalación exterior de almacenamiento de las existencias, donde un productor puede convertir su producción en certificados de opción de compra («warrants») y de esta manera obtener liquidez, readquiriendo su producción almacenada en caso de necesidad. En consecuencia, el sistema de certificados de opción de compra de la BML funciona como un precio semiminimo para los productores de cinc, aunque presenta la característica de que, al incrementarse las existencias aprobadas por la BML (los datos sobre las existencias de los almacenes aprobados por la BML están a disposición del público), el precio diario de cotización del cinc sufre una presión a la baja debida a la disponibilidad cada vez más conocida del suministro. Es interesante señalar en este contexto que las existencias mundiales de los almacenes aprobados por la BML⁽²⁾ se incrementaron de 152 000 toneladas a finales de 1991 a 1 019 000 toneladas a finales del período de investigación.

⁽¹⁾ Porcentaje basado en el volumen total de producción de las empresas que cooperaron (que fue objeto de comprobación), en relación con la producción comunitaria total (Fuente: Grupo de estudio internacional del plomo y del cinc.)

⁽²⁾ Estadísticas del plomo y del cinc, Boletín mensual del Grupo de estudio internacional del plomo y del cinc, septiembre de 1995.

- (39) Las ventas directas de los refinadores de cinc a los usuarios industriales generalmente se efectúan sobre la par de las cotizaciones de la BML. Desde el punto de vista del usuario del metal, el pago de una prima puede justificarse por las siguientes consideraciones: aunque los usuarios industriales del cinc pueden comprar en un almacén aprobado por la BML, todavía tienen que pagar los costes de transporte del almacén (cuya ubicación no depende necesariamente del comprador) y los gastos del agente por la compra del cinc GSA; no saben qué marca de cinc obtendrán; dependiendo del período de rotación de las existencias del almacén aprobado por la BML, puede también haberse producido cierto grado de oxidación. Tomados en conjunto, estos factores actúan como un freno suficiente cuando se comparan con la compra directa a un productor de cinc reconocido, y sirven normalmente para justificar el pago de una prima. Por otra parte, según se ha mencionado anteriormente, este mercado permanente sólo está disponible para el cinc de calidad GSA, y no para los productos GA o CNBC (aunque los precios del GA y del CNBC están casi siempre ligados al precio de cotización de la BML para los GSA cuando se dan condiciones normales de competencia).

2. Consumo total en el mercado comunitario

- (40) El consumo aparente de cinc en bruto sin alear en la Comunidad Europea ha seguido siendo relativamente estable durante los últimos años: 1 854 000 toneladas en 1991, 1 813 000 toneladas en 1992, con un ligero descenso en 1993 (1 758 000 toneladas), seguido por un pequeño incremento en 1994 (1 905 000 toneladas). El consumo comunitario total de cinc en bruto sin alear durante el período de investigación ascendió a 2 037 800 toneladas.

3. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (41) De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, los efectos de las importaciones procedentes de más de un país objeto simultáneamente de una investigación antidumping pueden evaluarse acumulativamente si se comprueba, entre otras cosas, que el volumen de importaciones procedentes de cada país no es insignificante. Las importaciones originarias de Polonia y de Rusia no pueden considerarse insignificantes, puesto que las respectivas cuotas de mercado de estos países están por encima del umbral del 1 %, tal como se establece en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (42) La investigación demostró que las importaciones objeto de dumping compiten entre sí y con los productos de la industria de la Comunidad. El cinc de Rusia y de Polonia era principalmente de calidad CNBC y GA, y resultaba adecuado para la galvanización por inmersión en caliente y para la fabricación de latón. Las importaciones procedentes de cada país compiten directamente entre sí y con el cinc GSA, GA y CNBC producido por la indus-

tria de la Comunidad. Las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y de Polonia también muestran una política de precios similar.

- (43) Sobre esa base, la Comisión considera que se cumplen los requisitos fijados en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, y que en consecuencia debe evaluarse acumulativamente el efecto de las importaciones procedentes de Polonia y de Rusia.

4. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (44) Las importaciones del producto en cuestión de Rusia y de Polonia en la Comunidad se incrementaron de 19 683 toneladas en 1991 a 66 004 toneladas en 1992, a 123 821 toneladas en 1993 y a 103 653 toneladas en 1994, y ascendieron a 107 572 toneladas durante el período de investigación (es decir, un incremento global de 547 % en 4 años). Por lo tanto, entre 1991 y el final del período de investigación, las importaciones objeto de dumping se incrementaron tanto en términos absolutos como relativos, y estos incrementos resultan significativos.
- (45) La cuota de mercado del cinc en bruto sin alear de Rusia y de Polonia se incrementó del 1,06 % en 1991 al 5,28 % durante el período de investigación.

5. Subcotización de precios y otros efectos en los precios

- (46) Para determinar si los productores exportadores subcotizaron los precios de los productores comunitarios durante el período de investigación, se realizó una comparación de los precios sobre la base de los precios de la industria de la Comunidad a los usuarios industriales y de las ventas efectuadas por los exportadores a los usuarios industriales a nivel de despacho a libre práctica en la Comunidad.
- (47) Los precios de la industria de la Comunidad se determinaron sobre la base de los precios mensuales medios de la BML durante el período de investigación, más un factor del 3 % para incluir los costes de cobertura del riesgo cambiario y la cobertura contra los cambios de precio del cinc asociados normalmente a la producción y la venta del cinc refinado. Se comprobó que ello reflejaba fielmente el precio comercial real para el cinc destinado al consumo de los usuarios industriales.

La cobertura contra los cambios de precio se entiende como un medio por el cual una parte que interviene en la compra (concentrados de cinc) o la venta (cinc en bruto sin alear) de mercancías en grandes cantidades para su entrega efectiva en el futuro se asegura contra los cambios desfavorables en el precio de dichas mercancías efectuando acuerdos o transacciones de compensación con la otra parte.

Puesto que todas las compras de concentrado de cinc y las ventas de cinc en bruto sin alear se basan normalmente en el precio diario de cotización del cinc de la BML, que siempre se negocia en dólares estadounidenses, la industria de la Comunidad también tiene que proteger sus ventas contra las fluctuaciones del valor de facturación frente al dólar estadounidense para todas las ventas futuras convenidas.

Se eligió el método basado en los precios de la BML porque, dada la naturaleza del mercado del cinc, los precios facturados constituyen una guía menos fiable para los precios comerciales cotidianos. Efectivamente, el precio facturado se refiere a menudo a un precio acordado cuando se recibió el pedido por primera vez, y corresponde por lo tanto al precio de la BML en el momento del pedido, y no al valor en el momento de finalizar la transacción, el cual, por el contrario, se basa en la cotización más reciente de la BML.

- (48) Sobre esa base, el examen del precio de las importaciones rusas y polacas objeto de dumping ha mostrado una subcotización de precios constante y significativa (hasta un 47 %) de los precios de la industria de la Comunidad a los usuarios industriales durante el período de investigación, así como una subcotización constante y significativa del precio mundial de la Bolsa de metales de Londres. Éste parece haber sido casi siempre el caso, independientemente de que el precio de la BML hubiera bajado o subido.
- (49) Se comprobó que el nivel de subcotización (tal como se define en el considerando 47) para las importaciones originarias de Rusia se situó por término medio en el 5,5 %, y para las importaciones originarias de Polonia, entre el 8,8 % y el 18,5 %.

6. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción

- (50) La producción de la industria comunitaria del producto en cuestión durante el período sometido a examen disminuyó, por indización, de 100 en 1991 a 92 en el período de investigación. Tan sólo algunos productores, mediante inversiones, pudieron reorientar parte de su producción hacia el sector de las aleaciones (por ejemplo, Zamak, una aleación de cinc/aluminio), donde compite un número menor de importaciones.

b) Utilización de la capacidad

- (51) La industria de la Comunidad trabajó con una utilización de la capacidad de más del 90 % durante el período de investigación. Sin embargo, la investigación mostró que, debido a la naturaleza especial del proceso de producción y a los elevados costes fijos vinculados a la producción de cinc en bruto sin

alear, la capacidad debe utilizarse al máximo posible, incluso cuando ello implique que las ventas de los productos finales deban efectuarse más adelante con pérdidas. De hecho, también se incurre en elevados costes variables (por ejemplo, el consumo de alta energía para la puesta en marcha) en caso de que la producción se interrumpa.

c) Existencias

- (52) Aunque las existencias internas globales (es decir, las correspondientes a los propios refinadores de cinc) de cinc GSA disminuyeron, por indización, de 100 a 80 (véanse los considerandos 39 y 64), las existencias internas de cinc no GSA (no vendible a través del sistema de la BML) aumentaron, por indización, de 100 en 1991 a 410 en el período de investigación.

d) Ventas

- (53) La industria de la Comunidad perdió ventas a los usuarios industriales de la Comunidad (por indización) de 100 en 1991 a 83 al final del período de investigación. En especial, las ventas a la industria del latón muestran una disminución (por indización) de 100 a 53 y, en los canales de galvanización por inmersión en caliente, de 100 a 63 durante el mismo período. Es fácilmente demostrable que esta pérdida de ventas en ambos sectores durante el mismo período es muy superior al rendimiento negativo global de las ventas de la industria de la Comunidad. La industria de la Comunidad también había incrementado sus ventas a través del sistema de la BML con la consiguiente presión a la baja en sus precios de venta. Sólo puede apreciarse plenamente la importancia de la pérdida del volumen de ventas habida cuenta del hecho de que las ventas efectuadas a través del sistema de la BML (en un momento en que se habían incrementado las existencias aprobadas por la BML) se registran como ventas, pero en realidad no son más que un incremento del volumen de existencias, que se hallan a menudo en posesión de un tercero y por lo tanto están todavía presentes en el mercado (véanse los considerandos 37 y 38).

e) Cuota de mercado

- (54) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad denunciante disminuyó de un 38 % en 1991 a un 31 % en el período de investigación, frente a un consumo relativamente estable en la Comunidad, con una pérdida mucho más elevada de cuota de mercado en los sectores del latón y de la galvanización por inmersión en caliente (véase el considerando 53).

f) Evolución de los precios

- (55) Puesto que el precio del cinc, como mercancía objeto de intercambios internacionales, fluctúa por razones no siempre asociadas con la demanda industrial, no parece adecuado llevar a cabo un análisis del desarrollo de los precios de la industria de

la Comunidad en relación con los de las importaciones objeto de dumping de forma aislada, sin considerar las fluctuaciones de precios de la BML. Sobre esta base se comprobaron los efectos en los precios que se exponen a continuación.

g) *Subcotización de precios y baja de precios asociada*

(56) Se ha comprobado que las importaciones polacas y rusas objeto de dumping subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad (tal como se define en los considerandos 48 y 49) hasta tal punto que se produjo una clara pérdida de ventas directas a los usuarios industriales. Deberá además recordarse que esta pérdida de ventas, debida a las importaciones objeto de dumping, también hizo que las ventas directas a los usuarios industriales pasaran a efectuarse a través de la BML. Ello tuvo como consecuencia que la industria de la Comunidad obtuvo un precio más bajo que el que hubiera podido obtener en otras circunstancias. Ello tuvo un doble efecto en los precios:

- i) Se logró un precio más bajo en dichas ventas, dado que las ventas efectuadas de esta manera no se benefician de la prima en el precio de la BML que se obtiene habitualmente cuando la venta se efectúa a los usuarios industriales del metal. Por otra parte, un vendedor también incurre en otros costes (por ejemplo, los gastos de agentes) asociados con dichas ventas.
- ii) El suministro cada vez mayor de metal a los almacenes aprobados por la BML contribuyó a un suministro cada vez mayor de metal, además de la demanda existente en aquel momento.

Ambos efectos han hecho bajar los precios del cinc.

h) *Rentabilidad*

(57) La mayoría de los productores comunitarios de cinc registraron pérdidas sustanciales, especialmente los que participan en la producción de cinc CNBC. Las pérdidas, en porcentaje del volumen de negocios, se incrementaron del 0,8 % en 1991 al 4,5 % en el período de investigación.

i) *Empleo*

(58) La reducción del número de trabajadores empleados en la producción de cinc en bruto sin alear fue considerable, de 5 516 en 1991 a 5 367 en 1992, a 4 677 en 1993 y a 4 222 durante el período de investigación, es decir, una disminución de un 23,5 % durante el período en cuestión.

7. Conclusiones sobre el perjuicio

(59) Las conclusiones relativas a los factores referentes al perjuicio fueron las siguientes:

- El volumen de producción disminuyó en un 8 %.
- Por lo que respecta a las existencias, el incremento de las existencias no GSA de la industria comunitaria y de las existencias GSA de la BML puso de manifiesto que se dio una continua presión a la baja en los precios de venta.
- La cuota de la industria denunciante de la Comunidad del mercado comunitario disminuyó de un 38 % en 1991 a un 31 % en el período de investigación.
- En el período de investigación, las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y de Polonia ascendieron a unas 108 000 toneladas, y la cuota de mercado acumulada se incrementó desde un poco menos del 1 % en 1991 hasta un 5,3 % durante el período anteriormente mencionado.
- Se puso de manifiesto la existencia de una subcotización y una reducción de precios.
- El empleo se redujo en un 23,5 %.
- Las pérdidas de la industria de la Comunidad se quintuplicaron.

(60) De esta manera, existen señales claras de un importante perjuicio en el análisis de los factores económicos pertinentes referentes a la industria de la Comunidad. Ello resulta particularmente evidente si se considera el rendimiento de las ventas de la industria comunitaria en los sectores del latón y de la galvanización por inmersión en caliente de su mercado global (por lo que se refiere a la cuota de mercado y al volumen de ventas), así como el elevado nivel de pérdidas de la industria comunitaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

1. Introducción

(61) La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue causado por las importaciones rusas y polacas objeto de dumping y si otros factores habían causado o contribuido a causar dicho perjuicio y, en caso afirmativo, si ese perjuicio causado por otros factores no se había atribuido incorrectamente a las importaciones objeto de dumping. El examen tuvo que tener en cuenta la situación a la baja de los mercados comunitarios e internacionales del cinc durante el período de investigación y los consiguientes bajos precios para el cinc.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (62) La investigación ha mostrado que, dada su pureza, las importaciones objeto de dumping compiten generalmente con los productos de la industria de la Comunidad y de manera muy directa en al menos dos sectores claramente identificables (la industria de la galvanización por inmersión en caliente y la industria del latón). En estos sectores la industria de la Comunidad ha perdido una proporción particularmente amplia de ventas y el comercio con estos sectores ha disminuido desde el 30 % de las ventas totales efectuadas por la industria de la Comunidad en 1991 hasta el 20 % de las ventas totales efectuadas durante el periodo de investigación. Si se tiene en cuenta que las ventas totales de la industria de la Comunidad disminuyeron en un 17 % durante el mismo periodo, mientras que las de los países exportadores en cuestión se incrementaron en más del 500 %, parece que la presencia de las importaciones objeto de dumping también se deja sentir claramente en los restantes segmentos del mercado.

La competencia de las importaciones objeto de dumping se lleva a cabo esencialmente en los precios. A este respecto debe considerarse que, dado que la industria de la Comunidad funciona con un margen de refinado situado entre el coste del concentrado de cinc (la materia prima) y el valor del cinc refinado, cualquier subcotización del precio estándar de mercado tiene un efecto desproporcionado en la estructura de costes de la industria de la Comunidad. Por ejemplo, el margen de refinado entre el concentrado de cinc (la materia prima) y el cinc en bruto sin alear se halla entre el 45 % y el 50 % del precio de cotización de la BML para el cinc GSA. Por lo tanto, un margen de subcotización del 5 % en el precio de cotización de la BML implicaría que la industria de la Comunidad tendría que renunciar al 10 % de su margen total si quisiera competir al mismo nivel de precios.

- (63) La Comisión observó que, a excepción de factores tales como los relativos al volumen de ventas de la industria comunitaria en el mercado de la Comunidad, su cuota de mercado y el consumo total comunitario, todos los factores económicos normales pertinentes para el análisis del perjuicio se ven afectados hasta cierto punto por las fluctuaciones de precios de la BML, que fija el precio de venta del cinc refinado y de la materia prima utilizada en el proceso de producción. El efecto de estas fluctuaciones se analiza más en profundidad en el considerando 65.

Sin embargo, parece que la subcotización de precios practicada tanto por los productores polacos como por los rusos ha tenido un efecto adicional a

la baja en la capacidad de los productores comunitarios para vender su producción, además de la baja cíclica del precio de la BML, tal como lo muestran las existencias cada vez mayores en el sistema de almacenamiento aprobado de la BML. Puesto que el precio de la industria comunitaria es transparente, al estar dictado por las cotizaciones diarias de precios de la BML, cualquier desviación a la baja del precio de venta resulta perjudicial. Por otra parte, tal como se explicó en los considerandos 38 y 56, la baja de los precios de la BML se ha visto acentuada por la presencia de las importaciones objeto de dumping.

- (64) En este contexto, las significativas pérdidas de ventas en los sectores del latón y de la galvanización por inmersión en caliente producidas por una significativa subcotización de los precios han tenido un efecto perjudicial en los resultados económicos globales de la industria de la Comunidad, ya que la industria, dadas las características estructurales del tratamiento de cinc, no podía responder reduciendo los precios o disminuyendo considerablemente la producción para ahorrar costes (véase el considerando 51). La pérdida de estas ventas, el amplio incremento de las existencias internas de cinc no GSA y la repercusión consiguiente en la industria de la Comunidad pueden atribuirse en gran parte a las importaciones procedentes de Polonia y de Rusia. Por lo tanto, puede considerarse que estas importaciones objeto de dumping, a efectos de las conclusiones provisionales, han tenido un importante efecto perjudicial en la industria de la Comunidad.

3. Efectos de otros factores

a) Baja cíclica del precio de la BML

- (65) Si bien es probable que una parte del perjuicio de la industria de la Comunidad haya sido causada por la baja cíclica del precio del cinc de la BML (incluso dejando de lado la cuestión de qué proporción de esta baja ha sido favorecida por la disponibilidad de cinc a precios de dumping), esta circunstancia, debido a la naturaleza del negocio del refinado del cinc, no basta para explicar la totalidad del perjuicio comprobado. Si baja el precio del cinc, la práctica de la cobertura del riesgo cambiario y de la cobertura contra el cambio del precio del cinc, tanto en las ventas como en las compras de concentrados de cinc, sirve para suavizar los efectos de las tendencias a la baja de los precios, mientras el margen de los refinadores sigue siendo relativamente estable (véase el considerando 47).

b) Importaciones de otras fuentes

- (66) Se han sugerido que el cinc originario de la República Popular China pudo también haber causado un perjuicio a la industria de la Comunidad. Sin

embargo, los datos referentes a la importación recibidos con arreglo al anterior sistema comunitario de vigilancia, establecido de conformidad con el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo ⁽¹⁾, indican que desde el 15 de marzo de 1994 hasta el final del período de investigación no se importó en la Comunidad cinc originario de la República Popular China.

c) *Exceso de capacidad y elevada utilización de la capacidad existente*

- (67) En cuanto al supuesto exceso de capacidad y a las alegaciones de utilización excesiva de la capacidad, hay que observar, en primer lugar, que la capacidad de la industria de la Comunidad ya había disminuido en un 9 % en términos reales desde finales de 1991 y, en segundo lugar, que la utilización no es elástica debido al elevado coste asociado con el volumen variable de producción (véase el considerando 51). Por lo tanto, un nivel constante de utilización de la capacidad es una característica normal y necesaria de la producción de cinc.

d) *Acontecimientos externos*

- (68) Durante el período de investigación, un productor comunitario sufrió una explosión en su instalación de producción, por lo que tuvo que cesar la producción durante un período significativo de tiempo. Sin embargo, la disminución de la producción de este productor fue asumida por otro productor comunitario sobre la base del pago de un derecho, después de reactivar sus instalaciones inactivas de CNBC. En consecuencia, este acontecimiento no tuvo ninguna influencia en el rendimiento global de la industria comunitaria.

e) *Tipo de cambio del dólar estadounidense*

- (69) Durante el período de investigación se produjo una continua disminución del valor del dólar estadounidense (los precios del cinc de la BML se cotizan en dólares estadounidenses). Ello puede haber afectado a la rentabilidad global de la industria comunitaria, en relación con sus costes fijos y algunos de sus costes variables (en divisas comunitarias), comparadas con el precio en dólares estadounidenses de la BML. Sin embargo, este efecto de la disminución del valor del dólar estadounidense parece haber sido compensado por la disminución paralela de los costes de las materias primas (también compradas en dólares estadounidenses) y por la práctica universal de la cobertura del riesgo cambiario.

4. Conclusión en relación con la causalidad

- (70) Hay pruebas concluyentes de que existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el importante perjuicio comprobado. En especial,

mientras que la industria de la Comunidad experimentó una situación relativamente estable del consumo comunitario:

- Las ventas a la industria del latón disminuyeron en un 47 % y las ventas a los galvanizadores por inmersión en caliente disminuyeron en un 37 %, lo que contribuyó a una disminución global de las ventas del 17 % (tal como se mencionó anteriormente, es en los sectores del latón y de la galvanización por inmersión en caliente donde la industria de la Comunidad compete más directamente con las importaciones objeto de dumping).
- Las exportaciones polacas y rusas se vendieron por debajo del precio (BML), ya de por sí sujeto a una baja cíclica, reconocido a nivel mundial, y considerablemente por debajo del precio de la industria comunitaria.
- Por lo tanto, aunque no puede excluirse el que otros factores, como la baja de los precios mundiales y comunitarios, hayan podido contribuir al rendimiento financiero insatisfactorio de la industria de la Comunidad, puede estimarse que es importante el perjuicio sufrido como consecuencia de las importaciones objeto de dumping debidas al margen de subcotización de precios comprobado.

G. INTERÉS COMUNITARIO

- (71) De conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión, sobre la base de todas las pruebas presentadas, examinó los aspectos relativos a la evaluación del interés comunitario. En tal examen, debe prestarse una atención especial a la necesidad de eliminar los efectos perturbadores del comercio ocasionados por el dumping, con objeto de restablecer una competencia justa y efectiva en el mercado comunitario. La necesidad de eliminar los efectos perjudiciales del dumping se ve equilibrada por la necesidad de evaluar, en los casos en que se compruebe la existencia de dumping, perjuicio y causalidad, si existen razones imperiosas que indiquen que el establecimiento de medidas sea contraria a los intereses de la Comunidad.

A pesar de haberseles enviado una invitación en este sentido, no se ha recibido ningún comentario de los usuarios sobre cualquier aspecto de interés comunitario, según lo especificado en el anuncio de apertura del procedimiento.

1. Interés de la industria de la Comunidad

- (72) Se ha comprobado que los países interesados vendían por debajo del precio mundial del mercado de exportación, fácilmente identificable, y por debajo del valor normal (basado en los precios de Polonia, para ambos países), y que habían causado

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Parece probable que la continuación de tal perjuicio a plazo medio y largo lleve consigo cierres de plantas, algunas de las cuales pueden hallarse en zonas de la Comunidad que ya se consideran económicamente desfavorecidas.

2. Efectos en la industria usuaria

- (73) Aunque los importadores o los usuarios de los productos objeto de dumping no hicieron ninguna observación, la Comisión ha examinado el efecto de las medidas en la industria usuaria (en especial en la industria de los galvanizadores de inmersión en caliente y en la industria del latón). Tal efecto deberá ser mínimo, ya que toda medida (de conformidad con las disposiciones de la «regla del derecho inferior», según se explica en el considerando 76) tendrá en cuenta el nivel del precio mundial al por mayor universalmente admitido para el cinc. Los clientes que hayan recurrido a las importaciones objeto de dumping para sus insumos no sufrirían una desventaja competitiva, ya que el precio del cinc en la Comunidad seguirá siendo dictado por la BML. Por otra parte, las medidas también garantizarían que las partes de la industria usuaria que no hayan tenido acceso a las importaciones objeto de dumping puedan competir más equitativamente con los usuarios que hayan obtenido una ventaja competitiva injusta al efectuar las importaciones objeto de dumping.

3. Otros argumentos referentes al interés comunitario

- (74) Dos de los productores comunitarios más amenazados por las importaciones objeto de dumping (los que producen cinc CNBC) poseen instalaciones de producción situadas en zonas que ya son económicamente vulnerables (Cerdeña y Norte-Pas-de-Calais). Por otra parte, otros productores comunitarios están también ubicados en zonas similares de Bélgica y Alemania. En consecuencia, todo cierre de plantas y toda racionalización de la producción tendrían un efecto desproporcionado en las economías locales de estos productores.

4. Conclusión

- (75) Sobre la base de la información presentada, puede concluirse que redundaría en interés de la Comunidad el que se apliquen medidas para eliminar los efectos perturbadores del comercio causados por el dumping y restaurar completamente una competencia justa y efectiva, al no existir ninguna razón imperiosa que justifique la no imposición de medidas.

H. DERECHO PROVISIONAL

- (76) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel de derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio causado por el dumping a la industria de la Comunidad. Con este fin se fijó el umbral de eliminación del perjuicio sobre la base del precio mensual de la BML, durante el período de investigación, más un factor del 3 % (prima de ventas en fábrica para cubrir, entre otras cosas, los costes de la cobertura del riesgo cambiario y de la cobertura contra los cambios del precio del cinc — véase el considerando 47). Los márgenes de perjuicio se calcularon entonces mediante una comparación con los precios de exportación reales a Polonia a nivel de despacho a libre práctica en la Comunidad, para cada transacción individual mensual. En el caso de Rusia, se consideró que el precio medio mensual de Eurostat, más los derechos de aduana comunitarios, era igual al precio de despacho a libre práctica en la Comunidad, y entonces se comparó con el precio medio mensual de la BML, más un 3 %.
- (77) Por lo que respecta a Polonia, se comprobó que todas las transacciones se efectuaron a un nivel de precios por debajo del nivel de umbral de perjuicio, a excepción de las ventas de una empresa durante un mes. Estas últimas ventas resultaron deberse a un descenso repentino del precio de la BML para el cinc, y no a un cambio de la política de fijación de precios de exportación seguida por el exportador polaco en cuestión. Por lo tanto, estas ventas no pudieron tomarse en consideración, mientras que las demás ventas se tuvieron en cuenta para la determinación de los niveles de eliminación del perjuicio. Los cálculos indicaron lo siguiente:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Margen inferior
Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie	14,4 %	18,5 %	14,4 %
Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno	5,5 %	8,8 %	5,5 %
Derecho residual	14,4 %	18,5 %	14,4 %

- (78) En el caso de Rusia, debido a una falta total de cooperación, la Comisión sólo pudo basarse en datos de importación obtenidos de Eurostat y en datos proporcionados por las Oficinas estadísticas de Austria, Finlandia y Suecia. Por lo tanto, se tuvieron en cuenta todas las ventas, a excepción de las ventas de tres meses (por las mismas razones que las expuestas en el considerando 77). Se comprobó que el nivel de eliminación del perjuicio fue del 5,5 % (es decir, inferior al margen de dumping correspondiente), por lo que deberá constituir la base del derecho.
- (79) Aunque las exportaciones rusas y polacas se efectuaron con regularidad por debajo del precio de la BML, no ha surgido ningún elemento en la investigación que indique que las ventas de Rusia o de Polonia hayan hecho bajar el precio de la BML (teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas en los considerandos 38, 56 y 63) de manera que dicho precio no resulte fiable a efectos de calcular el margen de perjuicio. Las exportaciones de Rusia y de Polonia durante el período de investigación (que no podían efectuarse a través de la BML) representaron menos del 0,07 % del valor total del cinc (esto es, únicamente GSA de marcas aprobadas) comercializado a través de la BML.

I. DISPOSICIONES FINALES

- (80) De conformidad con el Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Polonia⁽¹⁾ y a la luz de las conclusiones del Consejo de Essen relativas a las consultas a los

Países de Europa Central y Oriental en los procedimientos antidumping, la Comisión comunicó al Consejo de Asociación UE-Polonia que su investigación le había llevado a la conclusión de que los exportadores polacos del producto en cuestión realizaban prácticas de dumping. Por otra parte, las conclusiones de la Comisión fueron comunicadas a las partes polacas de cooperación, así como a las autoridades polacas. En ausencia de una solución satisfactoria, la Comisión ha decidido establecer un derecho antidumping provisional sobre las importaciones del producto en cuestión, originario de Polonia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de base.

- (81) En aras de una sana administración, deberá fijarse un plazo para que las partes interesadas puedan dar a conocer su opinión por escrito y solicitar ser oídas. Además, deberá declararse que todas las conclusiones alcanzadas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier medida definitiva que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC 7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30 originario de Rusia y de Polonia.
- El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

País	Producto manufacturado y exportado por	Tipo del derecho (%)	Taric Código adicional
Polonia	Kombinat Gornicz-Hutniczy Boleslaw, Bukowno	5,5 %	8965
	Otras empresas	14,4 %	8900
Rusia	Todas las empresas	5,5 %	—

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Con arreglo al apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán efectuar comentarios sobre la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un plazo de seis meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de que expire ese plazo.

(1) DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 594/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan, para la campaña 1996/97, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1137/96 ⁽⁶⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1996/97, la retención se fija en el Reglamento (CE) nº 1583/96 del Consejo ⁽⁷⁾; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las asociaciones

de productores, y en pro de la claridad, conviene establecer un hecho generador específico para los tipos de conversión agrarios de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y para facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1997 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1996/97, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes:

- 6,9 ecus y 17,5 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2,4 ecus y 2,4 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1,5 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para Francia,
- 2 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Italia.

Artículo 2

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de febrero de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 595/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de abril de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 20	052	93,9
	204	80,0
	212	107,0
	624	156,1
	999	109,3
0709 90 75	052	97,3
	204	66,2
	999	81,8
0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	42,3
	204	46,6
	212	62,8
	220	30,2
	448	24,0
	456	26,6
	600	55,6
	624	49,9
	625	40,6
	999	42,1
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	54,9
	388	94,4
	400	93,7
	404	102,6
	508	81,0
	512	76,9
	524	76,8
	528	80,7
	804	115,5
	999	86,3
	0808 20 37	052
388		73,5
512		75,7
528		77,7
999		86,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 596/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 70 000 toneladas de maíz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60	—	—	1008 20 00 9000	—	—
0712 90 19	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 15 9100	01	5,00
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9130	01	4,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9150	01	4,00
1001 90 99 9000	01	0	1101 00 15 9170	01	3,75
1002 00 00 9000	03	25,00	1101 00 15 9180	01	3,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	22,00	1102 10 00 9500	01	41,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	9,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— (2)
1005 90 00 9000	03	10,00 (2)	1103 11 10 9900	—	—
	04	25,00 (2)	1103 11 90 9200	01	5,00 (2)
	02	—	1103 11 90 9800	—	—
1007 00 90 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza y Liechtenstein,
- 04 Eslovenia, Chequia, Eslovaquia y Polonia.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 para una cantidad de 70 000 toneladas de maíz.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 597/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 324/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 351/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas y a los limones; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas y los limones exportados después del 8 de abril de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 351/97, relativas a las naranjas y los limones, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 8 de abril de 1997 y antes del 6 de mayo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 59 de 28. 2. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 598/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 229/96⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la resti-

tución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁶⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁷⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,304 0,467
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos	0,487 0,362 0,749
1002 00 00	Centeno	3,607
1003 00 90	Cebada	2,750
1004 00 00	Avena	2,157
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	2,530 3,014 1,964 2,448 3,014
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – en los demás casos	2,530 3,014
1006 20	Arroz descascarillado: – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	19,763 17,595 17,595
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	25,500 25,500 25,500
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: – almidón del código NC 1108 19 10: – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	2,291 2,800 2,800

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	2,750
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,325 0,500
1102 10 00	Harina de centeno	4,942
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,431 0,663
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,691 1,064

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 599/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse

mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 10,61 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 7,43 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

(5) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 600/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	30,14
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	13,79

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) Nº 601/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de abril de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

(5) DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	42,20	1104 23 10 9100	45,21
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	36,17	1104 23 10 9300	34,66
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	36,17	1104 29 11 9000	7,64
1102 90 10 9100	30,12	1104 29 51 9000	7,49
1102 90 10 9900	20,48	1104 29 55 9000	7,49
1102 90 30 9100	38,83	1104 30 10 9000	1,87
1103 12 00 9100	38,83	1104 30 90 9000	7,54
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	54,25	1107 10 11 9000	13,33
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	42,20	1107 10 91 9000	35,74
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	36,17	1108 11 00 9200	14,98
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	36,17	1108 11 00 9300	14,98
1103 19 10 9000	36,07	1108 12 00 9200	48,22
1103 19 30 9100	31,12	1108 12 00 9300	48,22
1103 21 00 9000	7,64	1108 13 00 9200	48,22
1103 29 20 9000	20,48	1108 13 00 9300	48,22
1104 11 90 9100	30,12	1108 19 10 9200	42,56
1104 12 90 9100	43,14	1108 19 10 9300	42,56
1104 12 90 9300	34,51	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	7,64	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	51,16
1104 19 50 9110	48,22	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	39,17
1104 19 50 9130	39,18	1702 30 91 9000	51,16
1104 21 10 9100	30,12	1702 30 99 9000	39,17
1104 21 30 9100	30,12	1702 40 90 9000	39,17
1104 21 50 9100	40,16	1702 90 50 9100	51,16
1104 21 50 9300	32,13	1702 90 50 9900	39,17
1104 22 20 9100	34,51	1702 90 75 9000	53,61
1104 22 30 9100	36,67	1702 90 79 9000	37,21
		2106 90 55 9000	39,17

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/221/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽⁴⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/68/CE⁽⁶⁾, define los productos cárnicos en función del tratamiento mínimo al que deben someterse;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/92/CE⁽⁸⁾, establece los modelos de certificados sanitarios para los productos cárnicos procedentes de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina importados de terceros países;

Considerando que es necesario establecer las condiciones zoonosológicas y los modelos de certificados sanitarios exigidos para las importaciones de productos cárnicos elaborados con carne de caza de cría, carne de conejo doméstico y carne de caza silvestre procedentes de terceros países;

Considerando que las categorías de productos cárnicos que pueden importarse de terceros países dependen de la situación sanitaria del tercer país o de partes del tercer país de fabricación; que, para poder ser importados, algunos productos cárnicos deben haber sido sometidos a un tratamiento especial;

Considerando que en la Decisión 97/222/CE de la Comisión⁽⁹⁾ se establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros importan productos cárnicos;

Considerando que es preciso establecer los tratamientos y certificados necesarios para importar esos productos de los terceros países de fabricación; que, para aclarar y simplificar la normativa comunitaria, resulta justificado agrupar

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

⁽⁶⁾ DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 71.

⁽⁹⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

las condiciones y los certificados zoosanitarios exigidos para poder llevar a cabo las importaciones de diversas categorías de productos cárnicos y derogar la Decisión 91/449/CEE;

Considerando que las condiciones y los certificados zoosanitarios se aplican sin perjuicio de la exigencia de que se apruebe un programa de detección de residuos para el tercer país de que se trate, con arreglo a la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/160/CE de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión:

- 1) Se aplicará la definición de productos cárnicos establecida en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.
- 2) La carne o los productos cárnicos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos deberán proceder de:
 - aves de corral domésticas de las especies siguientes: gallos, gallinas, pavos, pintadas, gansos y patos,
 - animales domésticos de las especies bovina (incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*), porcina, ovina y caprina, y solípedos domésticos,
 - caza de cría y conejos domésticos tal como se definen en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo ⁽³⁾, o
 - caza silvestre tal como se define en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/45/CEE ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos:

- 1) De las especies mencionadas en el artículo 1 que:

2) a) bien

procedan de los terceros países que figuran en la parte II del Anexo de la Decisión 97/222/CE o

de partes de los terceros países incluidos en la parte I del Anexo de la citada Decisión, para la elaboración de productos cárnicos que contengan:

- carne o productos cárnicos de una o más especies que se hayan sometido a un tratamiento no específico tal como se establece en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE;

b) o

procedan de los terceros países que figuran en las partes II y III del Anexo de la Decisión 97/222/CE o de partes de los terceros países incluidos en la parte I del Anexo de la citada Decisión, para la elaboración de productos cárnicos en una de las condiciones siguientes:

- los productos cárnicos contienen carne o productos cárnicos de una sola especie, autorizada en la columna correspondiente donde figuran las especies en cuestión, y se han sometido, al menos, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE,
- los productos cárnicos se preparan mezclando carne fresca, parcialmente elaborada o elaborada de más de una especie, que haya sido sometida posteriormente a un tratamiento final, como mínimo igual al tratamiento más estricto establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE para cualquiera de los componentes cárnicos de las especies en cuestión,
- los productos cárnicos finales se preparan mezclando carne tratada previamente de más de una especie, cada uno de cuyos componentes cárnicos se ha sometido previamente a un tratamiento que sea, como mínimo, igual al tratamiento pertinente establecido en la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE para la especie cárnica en cuestión.

Los tratamientos que figuran en el cuadro de la parte IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE representan las condiciones mínimas aceptables de transformación de la carne de las especies en cuestión procedente de los países indicados, en lo tocante a la sanidad animal.

- 3) La carne fresca utilizada en la elaboración de productos cárnicos debe ajustarse a las condiciones de salud pública pertinentes exigidas para la importación de esa carne en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

Artículo 3

Los productos cárnicos mencionados en el artículo 2 deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo. Dicho certificado, que acompañará al envío, deberá ser debidamente cumplimentado y firmado por el veterinario oficial.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 91/449/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA PRODUCTOS CÁRNICOS DESTINADOS A LA COMUNIDAD EUROPEA

Nota al importador: El presente certificado se expide sólo a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado:

País de destino:
(nombre del Estado miembro de la CE)

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País (¹) exportador/región (¹) (²):

Ministerio:

Departamento:

I. Identificación de los productos cárnicos

Indicar el origen de la carne utilizada en el producto cárnico poniendo una señal en las casillas correspondientes a cada una de las especies en cuestión

Especies domésticas (²)

bovina

ovina

caprina

porcina

solípedos

aves de corral (especifíquese)

Caza de cría (²)

biungulados (excluidos los porcinos) (especifíquese)

porcinos

aves (especifíquese)

conejos domésticos

otros lepóridos (especifíquese)

Caza silvestre (²)

biungulados (excluidos los porcinos) (especifíquese)

porcinos

aves (especifíquese)

solípedos

lepóridos (especifíquese)

otros (especifíquese)

(¹) Indicar el nombre del país en el que se elaborado el producto cárnico descrito en el certificado, señalando, además, el nombre de la región, si la autorización para exportar productos cárnicos a la Comunidad se ha restringido a determinadas regiones del país exportador (véase la parte I del Anexo de la Decisión 97/222/CE de la Comisión).

(²) Táchese lo que no proceda.

Descripción de los productos cárnicos:
 Tipo de pieza:
 Tipo de embalaje:
 Número de piezas o de unidades de embalaje:
 Temperaturas de almacenamiento y transporte exigidas:
 Duración de conservación:
 Peso neto:

II. Origen de los productos cárnicos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario:
 a) del (de los) establecimiento(s) que suministra(n) la carne fresca:

 b) del (de los) establecimiento(s) de los productos cárnicos:

 c) del (de los) establecimiento(s) de almacenamiento:

III. Destino de los productos cárnicos

Los productos cárnicos se expedirán de:
 (lugar de carga)
 a:
 (país de destino)
 por el medio de transporte siguiente (1):
 Nombre y dirección:
 a) del expedidor:

 b) del destinatario:

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1) Los productos cárnicos contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios que se indican a continuación:

Especie (1)	Tratamiento (2)	Origen (3)	Condiciones zoonositarias (4)

(1) Indíquese el código de la especie pertinente: BO = bovinos y biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos), OV = ovinos y caprinos de cría, SO = solípedos de cría, PO = cerdos de cría, RA = conejos domésticos, PL = aves de corral de cría y caza de cría de pluma, WG = biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos), WS = porcinos silvestres, WSO = solípedos silvestres, WLP = lepóridos silvestres y WB = aves de caza silvestres.
 (2) Indíquese A, B, C, D, E o F para lo tratamiento exigido tal como se especifica y se define en las partes II, III y IV del Anexo de la Decisión 97/222/CE.
 (3) Indíquese el código ISO del país de origen y la región en el caso de regionalización de acuerdo con la normativa comunitaria aplicable al componente cárnico pertinente.
 (4) Indíquese el número de referencia de la Decisión comunitaria pertinente (cuando proceda) que se haya aplicado a la producción de la carne utilizada en la elaboración del producto cárnico descrito en el presente certificado.

(1) Para el transporte en camiones indíquese el número de matrícula, y para el transporte en contenedores a granel, el número del contenedor y el del precinto.

- 2) Cuando los productos cárnicos se hayan sometido a un tratamiento que no sea el calentamiento en un recipiente herméticamente cerrado hasta alcanzar un valor $F_0 \geq 3$, dichos productos se han preparado con carne fresca que:
- a) en el caso de carne fresca de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o solípedos:
 - cumple los requisitos zoonosanitarios establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo y se ajusta a la Decisión 97/222/CE ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
 - y/o
 - procede de un Estado miembro de la Comunidad Europea y cumple los requisitos del segundo guión del apartado 1 del artículo 21 *bis* de la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
 - y/o
 - cumple todos los requisitos establecidos con arreglo a lo dispuesto en la última frase del artículo 21 *bis* de la Directiva 72/462/CEE, se ha sometido al tratamiento aplicable a la carne de la especie en cuestión establecido en la parte II o III (según convenga) del Anexo de la Decisión 97/222/CE y, en el caso de «biltong» y de productos cárnicos pasteurizados, cumple los requisitos zoonosanitarios establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Directiva 72/462/CEE y se ajusta a la Decisión 97/222/CE ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
 - b) en el caso de carne fresca de aves de corral domésticas:
 - cumple los requisitos zoonosanitarios establecidos en las Decisiones 94/984/CE, 96/181/CE o 96/182/CE de la Comisión ⁽¹⁾;
 - y/o
 - procede de un Estado miembro de la Comunidad Europea que cumple los requisitos de los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
 - y/o
 - procede de un tercer país mencionado en el capítulo I del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
 - c) en el caso de carne de caza de cría y conejos domésticos:
 - cumple los requisitos zoonosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/219/CE de la Comisión ⁽¹⁾;
 - d) en el caso de carne fresca de caza silvestre (excluidos los porcinos silvestres):
 - cumple los requisitos zoonosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/218/CE de la Comisión ⁽¹⁾;
 - e) en el caso de carne fresca de porcinos silvestres:
 - cumple los requisitos zoonosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en la Decisión 97/220/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- 3) Los productos cárnicos:
- se componen de carne o productos cárnicos de una sola especie y se han sometido a un tratamiento que cumpla las condiciones pertinentes establecidas en el Anexo de la Decisión 97/222/CE ⁽¹⁾;
 - o
 - se componen de carne de más de una especie, habiéndose sometido todo el producto, tras la mezcla de las carnes, a un tratamiento que sea como mínimo igual al tratamiento más estricto establecido en el Anexo de la Decisión 97/222/CE exigido para cualquiera de los componentes de los productos cárnicos ⁽¹⁾;
 - o
 - se han preparado con carne de más de una especie, habiéndose sometido cada componente cárnico, antes de proceder a la mezcla, a un tratamiento establecido en el Anexo de la Decisión 97/222/CE que cumpla los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esa especie ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

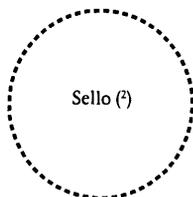
⁽²⁾ Indíquese el número de referencia de la Decisión comunitaria pertinente (cuando proceda) que se haya aplicado a la producción de la carne utilizada en la elaboración del producto cárnico descrito en el presente certificado.

- 4) En el caso de productos elaborados con carne de aves de corral que no se hayan sometido a un tratamiento específico y se destinen a los Estados miembros o regiones de éstos que hayan sido reconocidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne procede de aves de corral que no se han vacunado con vacunas vivas contra la enfermedad de Newcastle dentro de los 30 días anteriores al sacrificio⁽¹⁾.
- 5) Una vez efectuado el tratamiento se han tomado todas las precauciones para evitar la contaminación.

En a

(lugar)

(fecha)



.....
(firma del veterinario oficial)⁽²⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/222/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽⁴⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/160/CE de la Comisión⁽⁶⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de solípedos;

Considerando que la Decisión 91/449/CE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/92/CE⁽⁸⁾, establece los modelos de certificados sanitarios para los productos cárnicos procedentes de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina importados de terceros países,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/2/CE⁽¹⁰⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carnes frescas de aves de corral; que esta

lista también se aplica a las importaciones de productos cárnicos elaborados con carne de aves de corral;

Considerando que la Decisión 94/86/CE de la Comisión⁽¹¹⁾, modificada por la Decisión 96/137/CE⁽¹²⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre; que esta lista se aplica a las importaciones de productos cárnicos de caza silvestre;

Considerando que la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/344/CE⁽¹⁴⁾, establece la lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos elaborados con carne de conejo, carne de caza de cría de pluma y carne de caza de cría de pelo;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión ha quedado derogada por la Decisión 97/221/CE de la Comisión⁽¹⁵⁾;

Considerando que es necesario fijar una lista modificada de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos manufacturados derivados no sólo de productos cárnicos de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de solípedos sino también de carne de animales de caza de cría, de conejos y de caza silvestre;

Considerando que las categorías de productos cárnicos que pueden importarse de terceros países dependen de la situación sanitaria del tercer país o de partes del tercer país de fabricación; que, para poder ser importados, algunos productos cárnicos deben haber sido sometidos a un tratamiento especial;

Considerando que la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/68/CE⁽¹⁷⁾, define los productos cárnicos en función del tratamiento mínimo al que deben someterse; que algunos terceros países o partes de terceros países que figuran en las listas anteriormente mencionadas sólo estarán autorizados para importar productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico completo;

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 26.

(3) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(4) DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

(5) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(6) DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

(7) DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

(8) DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 71.

(9) DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

(10) DO nº L 1 de 3. 1. 1996, p. 6.

(11) DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 33.

(12) DO nº L 31 de 9. 2. 1996, p. 31.

(13) DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

(14) DO nº L 133 de 4. 6. 1996, p. 28.

(15) Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

(16) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

(17) DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 10.

Considerando que la Decisión 97/221/CE establece las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios exigidos por los Estados miembros para la importación de productos cárnicos procedentes de terceros países;

Considerando que es necesario establecer los tratamientos mínimos necesarios para la importación de estos productos de los terceros países de fabricación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos, tal como se definen en la Decisión 97/221/CE, de terceros países o partes de terceros países que figuren en las listas de las partes I, II y III del Anexo,

siempre y cuando se hayan sometido al tratamiento específico establecido en la parte IV del Anexo, y vengán acompañados del pertinente certificado veterinario establecido en la Decisión 97/221/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1997.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE I

Descripción de los territorios regionalizados de los países que figuran en las partes II y III

Código ISO	País	Territorio		Descripción del territorio
		Código	Versión	
BR	Brasil	BR 2	95/1	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
BR	Brasil	BR 3	95/1	La totalidad de Brasil excluidos los distritos incluidos en BR 2
CZ	República Checa	CZ 1	95/1	Distrito de Breclav
CZ	República Checa	CZ 2	95/1	La totalidad de la República Checa excluido el distrito que figura en CZ 1
HR	Croacia	HR 1	95/1	Provincias de Sisaèko-Moslavaèka, Karlovaèka, Lièko-Senjska, Brodsko-Posavska, Zadarsko-Kninska, Osjeèko-Baranjska, Sibenska, Vukovarsko-Srijemska, Splitsko-Damlatinska, Dubrovaèko-Neretvanska
HR	Croacia	HR 2	95/1	Provincias de Zagrebaèka, Krapinsko-Zagorska, Vava dinska, Kopriunicko-Kri evaèka, Bjelovarsko-Bilogorska, Primorsko-Goranska, Viroviticko-Podravska, Po èsko-Slavonska, Istarska, Medimurska, Grad Zagreb
MY	Malasia	MY 1	95/1	Únicamente Malasia (occidental) peninsular

PARTE II
Terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Buiungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Buiungulados de caza de cría (porcinos)	Solipédomésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Animales de caza de cría de pluma	Concejos domésticos y leporidos de cría	Buiungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipédomésticos silvestres	Leporidos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipédomésticos y los leporidos)
AR	Argentina (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
BG	Bulgaria	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
BH	Bahrain	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil-BR 2	C	C	C	A	A	A	B	B	—	A	A	—
BR	Brasil-BR 3	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suitza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	B	B	B	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	República Popular de China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
CZ	República Checa-CZ 1	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CZ	República Checa-CZ 2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
ES	Estonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Bün-gulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Bün-gulados de caza de cría (porcinos)	Solipédomésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Animales de caza de cría de pluma	Concios domésticos y leporidos de cría	Bün-gulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipédomésticos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipédomésticos y los leporidos)
GR	Groenlandia	—	—	—	—	A	—	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia-HR 1	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
HR	Croacia-HR 2	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungria	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea (República)	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LI	Lituania	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	A
LV	Letonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
MT	Malta	—	—	—	—	A	A	—	—	—	A	—	—
MY	Malasia-MY 1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
MU	Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Bui- gulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Bui- gulados de caza de cría (porcinos)	Solipcos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Animales de caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipcos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipcos y los lepóridos)
PL	Polonia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumanía	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI	Eslovenia	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
SK	República Eslovaca	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	A	A	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue (1)	B	B	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(1) Véase la parte III para lo relativo al tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del «biltong».

PARTE III

Terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de «biltong» o de productos cárnicos pasteurizados

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Animales de caza de cría de pluma	Concejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
AR	Argentina	F	F	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—
NA	Namibia	E	E	—	—	E	A	—	—	A	A	E	—
ZA	Sudáfrica	E	E	—	—	E	A	—	—	A	A	E	—
ZW	Zimbabue	E	E	—	—	E	A	—	—	E	A	E	—

PARTE IV

Interpretación de los códigos utilizados en los cuadros de las partes II y III

— = Importación de productos cárnicos que contienen carne de esta especie no autorizada.

Tratamiento no específico

A = No se establece una temperatura específica mínima ni ningún otro tratamiento para los productos cárnicos en lo concerniente a la salud animal. No obstante, los productos cárnicos deben haberse sometido a un tratamiento térmico tal que la cara del corte muestre que ya no posee las características de la carne fresca.

Tratamientos específicos (en orden decreciente de rigurosidad)

B = Tratamiento en un recipiente herméticamente cerrado hasta alcanzar un valor $F^{\circ} \geq 3$.

C = Una temperatura mínima de 80 °C que debe alcanzarse en toda la carne durante la elaboración del producto cárnico.

D = Una temperatura mínima de 70 °C que debe alcanzarse en toda la carne durante la elaboración del producto cárnico o en el caso del jamón, un tratamiento consistente en una fermentación natural y una maduración no inferior a 9 meses, que se traduzca en las características siguientes:

- un valor A_w no superior a 0,93,
- un pH no superior a 6,0.

E = Tratándose de productos semejantes al «biltong», un tratamiento que permita alcanzar lo siguiente:

- un valor A_w no superior a 0,93,
- un pH no superior a 6,0.

F = Un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 65 °C durante el tiempo necesario para lograr un valor de pasteurización igual o superior a 40.

NB: Cuando los productos cárnicos se hayan sometido a un tratamiento que no sea el calentamiento en un recipiente herméticamente cerrado hasta alcanzar un valor $F^{\circ} \geq 3$, la carne fresca utilizada en la elaboración de los productos cárnicos mencionados en las partes II y III debe cumplir las condiciones zoonitarias aplicables a la exportación de carne fresca a la Comunidad Europea.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán

(97/223/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 23,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- 1) El 9 de junio de 1995, la Comisión, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾, anunció la incoación de un procedimiento antidumping en relación con las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia, Kazajstán, Rusia, Ucrania y Uzbekistán e inició una investigación. Por lo que respecta a Polonia y Rusia, los resultados de esta investigación figuran en el Reglamento (CE) n° 593/97 de la Comisión⁽⁴⁾.
- 2) La investigación reveló que las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán están por debajo del umbral de insignificancia contemplado en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96, puesto que las importa-

ciones procedentes de estos países representan una cuota de mercado inferior al 1 % respectivamente e inferior al 3 % colectivamente del consumo comunitario. Por lo tanto, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad como consecuencia de las importaciones de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán debe considerarse insignificante y debe concluirse el procedimiento por lo que respecta a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de estos países,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 143 de 9. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.